

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	200/118
Proceso	Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
Radicado	05101-31-13-001-2022-00090-00
Demandante	Hector Pelissier Caro
Demandado	Juan David Velázquez Maya
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplido con el requisito exigido, observa el juzgado que según los anexos de la demanda aportados en copia digitalmente de los títulos valores, pagarés por valores de \$50.000.000, \$750.000.000 y \$50.000.000 respectivamente, contienen una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. del Proceso, y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. A su vez, aportó la escritura pública de hipoteca que garantiza dichas obligaciones, según se desprende de los anexos aportados con la demanda.

Ahora bien, aunque el original de los pagarés son los que prestan mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señala que la demanda y todos los anexos pueden presentarse mediante mensaje de datos, se libraré mandamiento de pago por los conceptos y valores pedidos en la demanda.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de HECTOR PELISSIER CARO y en contra de JUAN DAVID VELÁZQUEZ MAYA, por las siguientes sumas:

SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$750.000.000)**, por concepto de capital, suma contenida en el pagaré No. 2 de fecha 21 de diciembre de 2020, objeto de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legalmente permitida, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, desde el 22 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses de plazo causados en su totalidad por valor de \$2.343.750 mensual anticipado.

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital, suma contenida en el pagaré sin número de fecha 23 de febrero de 2021, objeto de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, desde el 22 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito por conducto de abogado. Las excepciones previas deberán proponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago (ver artículos 431, 438 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia de la demanda, todos los anexos y de la presente providencia, de lo que allegará prueba al expediente. Se advierte que conforme indica la norma citada, para poder tener notificado al demandado por medio de correo electrónico, deberá aportarse la prueba del acuse de recibo, o en su defecto, la prueba con la que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener los títulos valores originales bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlos en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

QUINTO: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 005-22910 y 005-32063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar. Ofíciase. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Previo a resolver sobre la acumulación de los procesos que cursan en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YARUMAL, con radicados 2021-00142 y 2021-00217, la parte actora allegará copia de las demandas con las que fueron promovidos, así como certificación de dicho

juzgado sobre el estado actual en que se encuentran los procesos (artículos 150 y 464 del C. G. del Proceso).

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado CARLOS RENÉ GUZMAN RENDÓN, con T.P. 100.269 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ